RADICACIÓN 080014189008-2022-00009-00
PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: JAIME JABBA VASQUEZ
DEMANDADO: ASOCIACION CARIBE DE VIVIENDA POPULAR

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda, que fue remitida a este juzgado por reparto de la Oficina Judicial y fue recibida por este Juzgado, correspondiéndole como número de radicación 080014189008-2022-00009-00. Sírvase proveer.

Barranquilla, abril 18 de 2022.

SALUD LLINAS MERCADO
SECRETARIA

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. Barranquilla, abril dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022).

En primer lugar, debe indicar el despacho que el estudio de la presente demanda, se realiza teniendo en cuenta el Decreto Legislativo No.806 de 2020, y las disposiciones del Código General del Proceso, que adoptan las medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, ya que en la actualidad no se tiene acceso al expediente físico, sino en forma virtual, por lo que los documentos que están aportados en este proceso para su estudio se encuentran escaneados.

Así las cosas, una vez revisado el expediente se evidencia que la Doctora PIEDAD BEATRIZ ZARCO BARRIOS presenta la demanda de la referencia, aduciendo actuar en nombre y representación judicial de JAIME JABBA VASQUEZ.

Pues bien, mediante el presente auto se inadmitirá la demanda, por las falencias que se señalan a continuación:

- La demanda no está acompañada de memorial poder que faculte a la Doctora Piedad Beatriz Zarco para actuar como apoderada del demandante.

- La demandante no cumple con la exigencia consagrada en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, ya que no informa la forma como obtuvo la dirección electrónica o sitio suministrado para notificaciones de la parte demandada, ni allega las evidencias correspondientes.

En tal virtud, para subsanar el vicio deberá aportarse el memorial poder aludido, con el cumplimiento de los requisitos normativos exigidos por el C.G.P. y el Decreto 806 de 2020.

Por otro lado, el Art. 90 del C.G.P., prescribe los casos en los cuales el juez declarará la inadmisibilidad de la demanda, numeral: "5° Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso."

De conformidad a lo ordenado en el artículo 90 del CGP., del que se transcribe lo siguiente: "(...) En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza (...), por lo que se mantendrá en secretaría por un término perentorio de Cinco (5) días para que subsane dicha falencia, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el JUZGADO OCTAVO (8) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, de conformidad con lo previsto en el Art. 422 y S.S., del C. G. P.

RE S UELVE:

1-Declarar inadmisible la presente demanda, en consecuencia, se mantiene en la secretaría por el término de cinco (5) días, a fin de que la parte demandante subsane la falta advertida, so pena de rechazo.

2. El presente auto no admite recurso alguno de acuerdo con lo ordenado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LA JUEZ

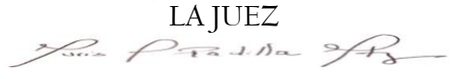

YURIS ALEXA PADILLA MARTINEZ

Firmado Por:

Yuris Alexa Padilla Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 017
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3086eca91bbdfcd2a5cbe55f8af917e2784bba3cdcbad5209bc702f586b7f85**
Documento generado en 18/04/2022 03:53:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica